

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de tres de diciembre de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02137/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en lo siguiente:

RESULTADO

I. En fecha once de octubre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00710/CUAUTIZC/IP/2013, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, la siguiente información:

“Se solicita copia certificada de las hojas anexas en archivo digital correspondientes al Acta 143 de la Centésima Cuadragésima Tercera Sesión de Cabildo de fecha 19 de Marzo del 2009.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha primero de noviembre de dos mil trece, el Lic. Guillermo Cedillo Fraga, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

CUAUTITLÁN IZCALLI, México a 01 de Noviembre de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00710/CUAUTIZC/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó la Secretaría del Ayuntamiento a través de su Servidor Público Habilitado, la que a continuación se indica:

*En cuanto a la petición formulada consistente en la Copia Certificada de Acta de Cabildo 143 de carácter ordinaria y tipo privado con fecha 19 de marzo de 2009, hojas con número 1, 6, 7,12 y 13. Se hacen las siguientes consideraciones: En virtud de la Sesión Centésimo Cuadragésimo Tercera de carácter ordinaria llevada a cabo el día 19 de marzo del año dos mil nueve, se efectuó con la clasificación de tipo privado conforme a lo previsto en el artículo 28 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que previene que las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas y que las causas serán calificadas previamente por el Ayuntamiento; lo anterior en atención a la naturaleza de los puntos a tratar en la misma, generándose en consecuencia el acta correspondiente, siendo este último acta (acta de sesión) secundario en relación a la realización de la Sesión del Ayuntamiento indicada, rigiéndose por la clasificación del acto que le da origen, y en virtud de que la solicitud del particular recae sobre la expedición de copias certificadas del segundo acto es que esta Dependencia se encuentra impedida para otorgarla, al estar previsto en disposiciones de orden público la reserva de la información clasificada, que previamente ha determinado por el Ayuntamiento, así mismo y dada la naturaleza de la petición no es procedente el generar una versión pública, ya que como se ha indicado la petición se hace consistir en la copia certificada del acta de una sesión de Ayuntamiento clasificada como confidencial (privada), fundándose en lo previsto en el artículo 2 fracción VIII, 19, 20 fracción V, 25 fracción II y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenamientos que disponen que se considera información confidencial la clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otra leyes, y que el derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial, y que adquiere este carácter por disposición legal que así lo considere; y en

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

CUAUTITLÁN IZCALLI, México a 01 de Noviembre de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00710/CUAUTIZC/PI/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

“estos mismos términos cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas, lo cual no ocurre en el presente asunto.” (sic)

De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE

LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

III. Inconforme con esa respuesta, el doce de noviembre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 02137/INFOEM/IP/RR/2013, en el que expresó el siguiente acto impugnado:

“*Falta de Información*” (sic).

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“*Si bien es cierto que el acta de cabildo número 143 de fecha 19 de marzo del 2009, es de carácter ordinaria y tipo privado, es importante aclarar que solo se está requiriendo el punto de la orden del día correspondiente a la modificación de los recursos asignados a FORTAMUNDF, los cuales ya con anterioridad se habían autorizado mediante acta de cabildo 140 de fecha 12 de febrero 2009,*

por lo cual solo se requieren las hojas con número 1,6,7,12 y 13 para ser exhibidas ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, ya que son parte importante en el proceso de solventación de las observaciones correspondientes al ejercicio 2009.” (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se observa que el quince de noviembre de dos mil trece, **El SUJETO OBLIGADO** rindió el informe de justificación, dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE** y **SESENTA Y OCHO** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos: -----

RESPUESTA A LA SOLICITUD**Archivos Adjuntos**De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[2137.pdf](#)**IMPRIMIR EL ACUSE**
versión en PDF**AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI**

CUAUTITLÁN IZCALLI, México a 15 de Noviembre de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00710/CUAUTIZC/IP/2013

CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO A QUINCE DE NOVIEMBRE DEL 2013. EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN: 02137/INFOEM/IP/RR/2013. EN RELACIÓN AL FOLIO DE LA SOLICITUD: 00710/CUAUTIZC/IP/2013. SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**. ASUNTO: **SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN**. **EVA ABAID YAPUR** COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. PRESENTE.

ATENTAMENTE

LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI

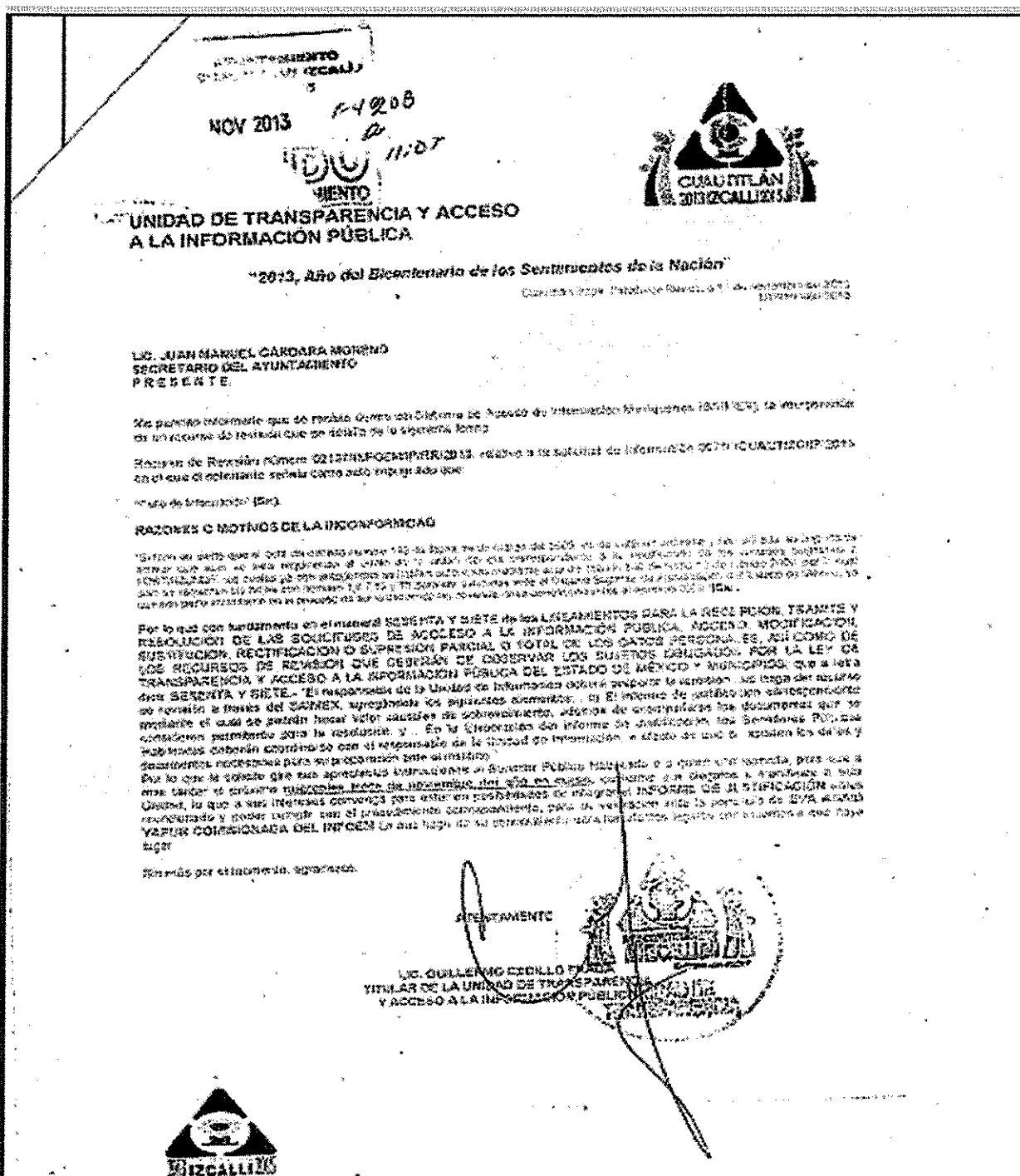
Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

A dicho informe, **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo electrónico con el nombre 2137.pdf, el cual contiene la siguiente información: -----



Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

"2013, Año del Bicentenario de Los Sentimientos de la Nación"

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a 15 de Noviembre de 2013

Asunto: El que se indica

Oficio: SAM779/2013

C. GUILLERMO CEDILLO FRAGA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE.

Con fundamento en las facultades y atribuciones previstas en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 86, 87 fracción I, y 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 5, 11 fracción I, y 13 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, y en atención su oficio número UTAIP/0400/2013 de fecha once de noviembre del año dos mil trece en el que refiere la interposición del recurso de revisión identificado como 02137/INFOEM/IP/RR/2013 relativo a la solicitud de información número EGT10/CUAUTIZC/PI/2013, razón por la cual hago de su conocimiento lo siguiente:

A) La solicitud formulada mediante el número 00710/CUAUTIZC/PI/2013 se hizo consistir en:

Se solicita copia certificada de las hojas anexas en archivo digital correspondientes al Acta 143 de la Centésima Cuadragésima Tercera Sesión de Cabildo de fecha 19 de Marzo de 2009.

B) La respuesta de esta Autoridad se omilió en los términos siguientes:

En virtud de la Sesión Centésimo Cuadragésimo Tercera de carácter ordinaria llevada a cabo el día 19 de marzo del año dos mil nueve, se efectuó con la clasificación de tipo privado conforme a lo previsto en el artículo 28 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que previene que las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas y que las causas serán calificadas previamente por el Ayuntamiento; lo anterior en atención a la naturaleza de los puntos a tratar en la misma, generándose en consecuencia el acta correspondiente, atendiendo este último acto (acta de sesión) secundario en relación a la realización de la Sesión del Ayuntamiento indica, rigiéndose por la clasificación del acto que le da origen, y en virtud de que la solicitud del particular recae sobre la expedición de copias certificadas del segundo acto es que esta Dependencia se encuentra impedida para otorgarla, al estar previsto en disposiciones de orden público la reserva de la información clasificada, que previamente fue determinada por el Ayuntamiento, así mismo y dada la naturaleza de la petición no es procedente el generar una versión pública, ya que como se ha indicado la petición se hace consistir en la copia certificada del acta de una sesión de Ayuntamiento clasificada como confidencial (privada), fundándose en lo previsto en el artículo 2 fracción VIII, 18, 20 fracción V, 25 fracción II y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenamientos que disponen que se considera la información con actitud confidencial la clasificada con este carácter por las disposiciones de esta otra ley, y que el derecho de acceso a la información pública solo

Av. Primero de Mayo No. 100 Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México Tel. 58-64-25-00.

www.cuauitlaniizcalli.gob.mx

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

"2013, Año del Bicentenario de Los Sentimientos de la Nación"

será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial, y que adquiere este carácter por disposición legal que así lo considere; y en estos mismos términos cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la totalidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas, lo cual no ocurre en el presente asunto.

C) En la interposición del recurso de revisión identificado como 02137/INFOEM/IP/RR/2013 el ciudadano expone lo siguiente:

Si bien es cierto que el acta de cabildo número 143 de fecha 19 de marzo del año dos mil nueve, es de carácter ordinaria y tipo privado, es importante aclarar que solo se está requiriendo el punto de la orden del día correspondiente a la modificación de los recursos asignados a FORTAMUNDF los cuales ya con anterioridad se habían autorizado mediante acta de cabildo 140 de fecha 12 de febrero 2009, por lo cual solo se requieren las hojas con número 1,6,7,12 y 13 para ser exhibidas ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, ya que son parte importante en el proceso de solventación de las observaciones correspondientes al ejercicio 2009.

D) En atención de los antecedentes que se han indicado en los incisos A), B) y C) esta Dependencia procede hacer las siguientes manifestaciones:

- 1.- La contestación a la solicitud de Información 00710/CUAUTIZC/PI/2013 que se ha indicado en el inciso A), es clara, precisa y congruente acatando las disposiciones normativas que rigen el acto sobre el cual recae la solicitud, estando impedida esta Dependencia a emitir la información en los términos de la solicitud indicados, ya que con ello se contravendría lo dispuesto en el artículo 82 fracción V de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al estar previsto en disposiciones de orden público la reserva de la información clasificada, que previamente fue determinada por el Ayuntamiento, así mismo y dada la naturaleza de la petición no es procedente el generar una versión pública, ya que como se ha indicado la petición se hace consistir en la copia certificada del acta de una sesión de Ayuntamiento clasificada como confidencial (privada), fundándose en lo previsto en el artículo 2 fracción VIII, 19, 20 fracción V, 25 fracción II y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Gobierno con actitud

Av. Primero de Mayo No. 100 Col. Centro Urbano. Cuautitlán Izcalli. Estado de México Tel. 58-64-25-00.

www.cuautitlanizcalli.gob.mx

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



**Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO**

"2013, Año del Bicentenario de Los Sentimientos de la Nación"

- II.- El particular en la exposición de las razones de interposición de la solicitud, pretende la fragmentación de la información que en copias certificadas solicita, lo cual no es posible porque con ello se pretendería pasar por alto la clasificación del acto que la contiene, sin que exista la posibilidad de formular una versión pública, ya que en la solicitud no se contrae al contenido, sino por el contrario a la certificación de la documental pública que la contiene, teniendo esta categoría en los términos previstos en el artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- III.- En el caso de las razones expuestas en el recurso de revisión y que se hacen consistir en "...solo se requieren las hojas con número 1,6,7,12 y 13 para ser exhibidas ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, ya que son parte importante en el proceso de solventación de las observaciones correspondientes al ejercicio 2009...", estos no son suficientes para considerar se declare procedente la emisión de las copias certificadas en los términos solicitados, sin que se obdice que en caso de tratarse de servidor público sujeto a la solventación indicada, tiene los medios a su alcance distintos a los de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública para allegarse de los documentos necesarios para el cumplimiento respectivo.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.



C.C.P. Rechazo
jucmijm000

Gobierno con actitud

Av. Primero de Mayo No. 100 Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México Tel. 58-64-25-00.

www.cuautitlanizcalli.gob.mx

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00710/CUAUTIZC/IP/2013, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que dicho afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, tal y lo que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha primero de noviembre de dos mil trece, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del cuatro al veinticinco de noviembre de dos mil trece, sin contar en el cómputo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de noviembre, todos del año dos mil trece, por corresponder a sábados y domingos, así como el día dieciocho de noviembre del año en curso, al ser contemplado como día inhábil, ello de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de información y en la que se dio respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, así como **la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, que fue el doce de noviembre de dos mil trece**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando la respuesta realizada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de **EL RECURRENTE**, sea desfavorable a lo solicitado por éste, y en el presente caso, **EL RECURRENTE** solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO**, copia certifica de las hojas anexas en archivo digital correspondientes al Acta 143 de la Centésima Cuadragésima Tercera Sesión de Cabildo de fecha diecinueve de marzo del dos mil nueve; sin embargo, como se verá más adelante, **EL SUJETO OBLIGADO** negó la información solicitada argumentando que dicha sesión de cabildo se efectuó con la clasificación de tipo privado, en atención a la naturaleza de los puntos a tratar en la misma, por lo que se encuentra impedido para otorgar la información solicitada, motivo por el cual se configura la causal de procedencia del recurso señalada anteriormente, ya que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es desfavorable a la solicitud de **EL RECURRENTE**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es conveniente analizar si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, se hizo consistir en:

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

“Se solicita copia certificada de las hojas anexas en archivo digital correspondientes al Acta 143 de la Centésima Cuadragésima Tercera Sesión de Cabildo de fecha 19 de Marzo del 2009.” (sic)

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

“... En virtud de la Sesión Centésimo Cuadragésimo Tercera de carácter ordinaria llevada a cabo el día 19 de marzo del año dos mil nueve, se efectuó con la clasificación de tipo privado conforme a lo previsto en el artículo 28 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que previene que las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas y que las causas serán calificadas previamente por el Ayuntamiento; lo anterior en atención a la naturaleza de los puntos a tratar en la misma, generándose en consecuencia el acta correspondiente, siendo este último acto (acta de sesión) secundario en relación a la realización de la Sesión del Ayuntamiento indicada, rigiéndose por la clasificación del acto que le da origen, y en virtud de que la solicitud del particular recae sobre la expedición de copias certificadas del segundo acto es que esta Dependencia se encuentra impedida para otorgarla, al estar previsto en disposiciones de orden público la reserva de la información clasificada, que previamente fue determinada por el Ayuntamiento, así mismo y dada la naturaleza de la petición no es procedente el generar una versión pública, ya que como se ha indicado la petición se hace consistir en la copia certificada del acta de una sesión de Ayuntamiento clasificada como confidencial (privada), fundándose en lo previsto en el artículo 2 fracción VIII, 19, 20 fracción V, 25 fracción II y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenamientos que disponen que se considera información confidencial la clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otra leyes, y que el derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial, y que adquiere este carácter por disposición legal que así lo considere; y en estos mismos términos cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas, lo cual no ocurre en el presente asunto.” (sic)

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Por su parte **EL RECURRENTE** señaló en su escrito de interposición de recurso que:

"Falta de Información" (sic).

Así, en primer término debemos señalar que se obvia el análisis de la competencia por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, dado que ha asumido la misma, en razón de la respuesta formulada por éste, en la que reconoce que cuenta con la información, ya que refiere:

"...la Sesión Centésimo Cuadragésimo Tercera de carácter ordinaria llevada a cabo el día 19 de marzo del año dos mil nueve, se efectuó con la clasificación de tipo privado conforme a lo previsto en el artículo 28 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México... en relación a la realización de la Sesión del Ayuntamiento indicada, rigiéndose por la clasificación del acto que le da origen, y en virtud de que la solicitud del particular recae sobre la expedición de copias certificadas del segundo acto es que esta Dependencia se encuentra impedida para otorgarla, al estar previsto en disposiciones de orden público la reserva de la información clasificada, que previamente fue determinada por el Ayuntamiento, así mismo y dada la naturaleza de la petición no es procedente el generar una versión pública, ya que como se ha indicado la petición se hace consistir en la copia certificada del acta de una sesión de Ayuntamiento clasificada como confidencial (privada)... " (sic)

Dado la respuesta aludida, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** se desprende que sí cuenta con la información, ya que incluso refiere que se encuentra clasificada como confidencial, lo que quiere decir que tiene en su poder la información que solicitó **EL RECURRENTE**, razón por la cual se obvia el estudio respecto a la naturaleza jurídica de la información, pues **EL SUJETO OBLIGADO** asume la posesión de la misma.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que

la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, la información pública solicitada ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, es de señalar que el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados sólo proporcionaran la información que generen en ejercicio de sus funciones, y en concatenación a dicho precepto legal, tenemos que el artículo 3 del ordenamiento legal en cita, dispone que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

De los preceptos legales citados, tenemos que la información pública, no sólo es la generada por los sujetos obligados, sino también lo es la información que administran o poseen éstos en ejercicio de sus atribuciones.

Por otra parte tenemos que el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el derecho de acceso a la información pública, sólo será restringido cuando se trate de información

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

clasificada como reservada o confidencial, situación que hace valer **EL SUJETO OBLIGADO** para justificar su negativa de entregar la información solicitada por **EL RECURRENTE**, sin embargo, debe aclararse que para que esta restricción opere deben cumplirse ciertos requisitos que en el caso en particular no fueron cumplidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, en razón de lo siguiente:

Las obligaciones y funciones tanto de las Unidades de Información como de los Servidores Públicos Habilitados, de los sujetos obligados, se encuentran perfectamente delimitadas en los artículos 35 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respectivamente, que literalmente expresan:

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley;
- II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan;
- IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Proponer a quien preside el Comité de Información, los servidores públicos habilitados en cada unidad administrativa;
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;
- VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;**
- IX. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información; y
- X. Las demás que disponga esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;**
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;**

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

Asimismo, cabe precisar que conforme a los numerales CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, se establece el procedimiento a seguir por las Unidades de Información de los Sujetos Obligados, para la clasificación de la información, así como los requisitos que deben cumplir las resoluciones que clasifiquen la información, los cuales establecen:

“CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

De lo anterior, tenemos que las Unidades de Información son las responsables de la atención de las solicitudes de información, y tienen, entre otras funciones, las de presentar ante su Comité de Información, el proyecto de clasificación de información, y las cuales estarán auxiliadas de los Servidores Públicos Habilitados de cada Unidad Administrativa, quienes tienen, entre otras funciones, las de localizar la información que le solicite la Unidad de Información, proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información, apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones e integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta; razón por la cual es improcedente que **EL SUJETO OBLIGADO**, en su respuesta refiera que la información solicitada está clasificada como confidencial, sin haber emitido el acuerdo de clasificación correspondiente, razón por la cual resulta improcedente la negativa de entrega de la información por las causas expresadas por **EL SUJETO OBLIGADO**.

SEXTO.- Ahora bien, para determinar si es procedente la entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, es necesario analizar los siguientes fundamentos jurídicos, señalando lo que dispone el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente refiere:

“Título Quinto
De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.”

Por su parte, el Artículo 128 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, menciona lo siguiente:

“CAPITULO CUARTO
De las Atribuciones de los Presidentes Municipales

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

- I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que:

TITULO II
De los Ayuntamientos
CAPITULO PRIMERO
Integración e Instalación de los Ayuntamientos

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

Artículo 17.- Dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Dicho informe se publicará en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.

CAPITULO SEGUNDO

Funcionamiento de los Ayuntamientos

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia. Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento. Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;**
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;**
- c) Aprobación del orden del día;**
- d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;**
- e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y**
- f) Asuntos generales.**

Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad. Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días. Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del Acta correspondiente.

Artículo 30 Bis.- El Ayuntamiento, para atender y en su caso resolver los asuntos de su competencia, funcionará en Pleno y mediante Comisiones.

Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones se apegará a su Reglamento Interior, el cual deberá aprobarse en términos del artículo 27 de la presente Ley.

El Reglamento Interior del Ayuntamiento y las demás disposiciones reglamentarias municipales deberán ajustarse a los siguientes criterios:

- a) Flexibilidad y Adaptabilidad. - Se debe prever la posibilidad de que el Reglamento se adapte a las condiciones sociopolíticas, culturales, e históricas del municipio, para resolver de manera pronta y expedita los requerimientos de la comunidad.
- b) Claridad.- Para su correcta y eficiente aplicación, el Reglamento debe ser claro y preciso, omitiendo toda ambigüedad en su lenguaje.
- c) Simplificación.- Debe ser conciso, atendiendo únicamente al tema que trate su materia.
- d) Justificación Jurídica.- La reglamentación municipal solamente debe referirse a las materias permitidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las Leyes Federales y Estatales que de ellas emanen.

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;**
- II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;**
- III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;**
- IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;**

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;

VI A XIV.....

De los preceptos citados con antelación se desprende que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine y dichos Ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, es decir en sesiones de cabildo.

Asimismo se desprende como una atribución del Presidente Municipal el presidir las sesiones del Ayuntamiento y convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del mismo, en las que se levantara un acta de la cual se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Es de recalcar que las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto, por lo que las actas se denominan actas de Sesión de Cabildo, las cuales además constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

De igual forma tenemos que todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Asimismo, de la normatividad referida se desprende que una de las atribuciones que tiene el Secretario del Ayuntamiento, es llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones y que los Ayuntamientos dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año, se constituirán solemnemente en cabildo público, a efecto de que el Presidente Municipal informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Desprendiéndose de igual forma que los Ayuntamientos deben expedir o reformar, en la tercera sesión de Cabildo que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal y que las sesiones de Cabildo contaran con un orden del día, pudiendo los Ayuntamientos sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

Por tanto, del contenido de las normas previstas con anterioridad podemos apreciar que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, referente a la copia certificada de las hojas anexas en archivo digital correspondientes al Acta 143 de la Centésima Cuadragésima Tercera Sesión de Cabildo de fecha diecinueve de marzo del dos mil nueve, es información que al ser generada, poseída o administrada por **EL SUJETO OBLIGADO** es susceptible de ser entregada en vía del derecho de acceso a la información, ya que la Ley de la materia establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, busca garantizar que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades, por eso un aspecto relevante es, que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y en todo caso tales documentos pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. Obviamente, el acceso al soporte documental adicionalmente tiene su razón de ser ante el hecho de que los Sujetos Obligados no están obligados a procesar la información en términos del artículo 41 de la Ley de la materia y su deber legal se circumscribe a poner a disposición de los gobernados la información como obre en sus archivos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5, párrafo catorce, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública".

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2, fracciones V y XVI; 3; 7, fracción IV; 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que al ser información pública es que se debió entregar a **EL RECURRENTE**, que disponen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este Pleno, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del mismo, por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Información Pública del Estado de México y Municipios, al ser información pública es que se debió entregar a **EL RECURRENTE**

A mayor abundamiento, cabe destacar que la naturaleza de la información solicitada forma parte de la obligación oficiosa de transparencia que deberá tener **EL SUJETO OBLIGADO** disponible en su página electrónica, según lo señala el artículo 12, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;”

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios impone a los sujetos obligados dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala:

“Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.”

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano” y se trata de información que poseen las autoridades y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de la materia, los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso en estudio, efectivamente, la fracción VI del artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio y por lo tanto la obligación de los sujetos obligados, entre ellos el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, de tener disponible de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información referente a las actas de las reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado de dichos sujetos obligados.

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Con los preceptos referidos lo que se desea justificar es que desde prácticamente cualquier ángulo de regulación jurídica, la información solicitada por **EL RECURRENTE** es información pública de oficio, ya que por lo que se refiere a los anexos del Acta 143 de la Centésima Cuadragésima Tercera Sesión de Cabildo de fecha diecinueve de marzo del dos mil nueve, evidentemente deben ser considerados públicos de oficio de acuerdo a la Ley de la materia ya que forman parte de los documentos que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener en sus archivos toda vez que sustentan o avalan todos aquellos asuntos y acuerdos que quedaron aprobados en cabildo y que son de interés y en beneficio de sus gobernados, por lo que dicha información debió ser de acceso al recurrente, sin que existiera de por medio una solicitud de acceso de información.

Adicionalmente cabe señalar que precisamente por ello la Ley de la materia ha considerado que las actas de las reuniones oficiales deban de ponerse de manera oficiosa, en forma permanente y actualizada, como es el caso de las sesiones de Ayuntamiento, ya que es con el espíritu de que la sociedad se haga sabedora de los temas o asuntos que las autoridades gubernamentales analizan, discuten, procesan y resuelven, como es el caso de las sesiones de Cabildo, en donde la representación popular se reúnen de manera colegiada para que en la arena de las ideas y del debate cívico, discutan los asuntos públicos para generar bienes y servicios públicos.

Derivado de lo anterior, para este Pleno resulta procedente **revocar** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y ordenarle a éste haga entrega de las copias certificadas de las hojas anexas en archivo digital correspondientes al Acta 143 de la Centésima Cuadragésima Tercera Sesión de Cabildo de fecha diecinueve de marzo del dos mil nueve, en versión pública.

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En efecto, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que si bien se ha establecido en la presente resolución que el acta de cabildo y su contenido materia del presente asunto, emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, es información pública de oficio, también lo es que dichos documentos pudieran contener información que sea considerada como confidencial, como lo aduce **EL SUJETO OBLIGADO**, sin que por dicha situación se restringa su entrega total, ya que para el caso de que la información solicitada se considere clasificada como confidencial, tal y como lo establece el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su respectiva declaración, es decir, es necesario que su Comité de Información emita un Acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 25 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según sea el caso, así como en el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se señalan:

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

“CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

En efecto, de darse el caso que la información solicitada este considerada como confidencial, lo que deberá realizar **EL SUJETO OBLIGADO** es el acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que se cumplan los requisitos señalados por la normatividad referida con antelación, ya que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO**, ha de notificar a **EL RECURRENTE**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que **EL RECURRENTE** señaló como modalidad de entrega vía **EL SAIMEX**, sin embargo expreso literalmente que requería la información en copias certificadas, según se desprende de su solicitud de información que se plasma íntegramente:

“Se solicita copia certificada de las hojas anexas en archivo digital correspondientes al Acta 143 de la Centésima Cuadragésima Tercera Sesión de Cabildo de fecha 19 de Marzo del 2009.” (sic)

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Por lo que atendiendo a la voluntad escrita de **EL RECURRENTE**, resulta procedente ordenar la entrega de la información en copias certificadas con costo, para lo cual **EL SUJETO OBLIGADO** deberá señalarle a **EL RECURRENTE** el monto al que asciende la emisión de dichas copias certificadas y previo el pago de los derechos respectivos, conforme al Código Financiero del Estado de México, deberá entregar la información a **EL RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso y fundados los agravios hechos valer por **EL RECURRENTE** por tal motivo se revoca la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud de información 00710/CUAUTIZC/IP/2013 y haga entrega a **EL RECURRENTE**, en copias certificadas con costo y en versión pública lo siguiente:

“Las hojas anexas en archivo digital correspondientes al Acta 143 de la Centésima Cuadragésima Tercera Sesión de Cabildo de fecha diecinueve de marzo del dos mil nueve.

Así como el Acuerdo de Clasificación que al efecto emita su Comité de información.”

Para cumplir con lo anterior, deberá hacer del conocimiento a **EL RECURRENTE** el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes, así como su costo; efectuado lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** primeramente generará las copias certificadas y posteriormente la **versión pública** de las hojas anexas en archivo digital correspondientes al Acta 143 de la Centésima Cuadragésima Tercera Sesión de Cabildo de fecha diecinueve de marzo del dos mil nueve, informando a **EL RECURRENTE** el lugar, día, y hora en que se le entregará la información.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. *Notifíquese a EL RECURRENTE*, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. - - - - -

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

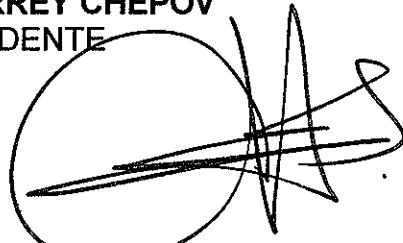
ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EMITIENDO VOTO EN CONTRA; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, AUSENTE EN LA VOTACIÓN; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL **TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE



EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

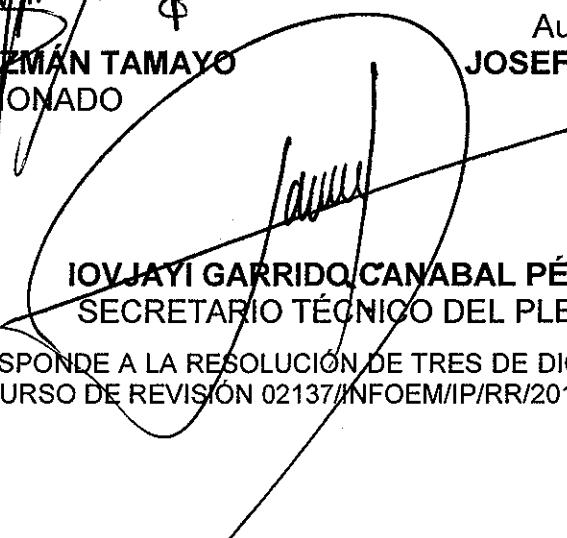


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA



FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO

Ausente en la votación
JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA



IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02137/INFOEM/IP/RR/2013.